

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44369](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia

Demandante: Carlos José Guerra Sanz

Demandado: Francy Elena Londoño S. En C.- y personas indeterminadas

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de 3 de octubre de 2022 proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda ^{véase nota 1}, presentada el 4 de septiembre de 2018 pueden ser expuestos así:

1.-Los bienes inmuebles objeto del litigio, ubicados en la Urbanización Las Lomas de Caujaral, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia lotes número 15 y 15a. Manzana número 1º Matricula inmobiliaria 040-86046 y Referencia catastral 08573000200000122000, Matricula inmobiliaria número 040-86047 y referencia catastral No.00-0002-045, están en posesión del señor Carlos José Guerra Sanz, a raíz de la cesión que ante el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Barranquilla le efectuara en vida el señor Eduardo Santos Porto Fonseca (q,e,p,d,) mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio en el mes de Enero de 2014.

El proceso ante el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Barranquilla con radicación No.08001310301320130008800, culminó, sin oposición alguna, no obstante, la pretensión fue negada, debido a que muy a pesar de reconocerse, la calidad de poseedor de mi poderdante, la judicatura entendió, que al momento de la interposición de la demanda, (11 de Abril de 2013) el Cedente, no pudo probar, que contaba con los 10 años que exige la norma, como termino para adquirir por prescripción, entendiendo, que solo se cumplía a partir del día 7 de Julio del año 2018.

El bien inmueble no es imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, su posesión, ocupación o transferencia, según el caso, no están prohibidas o restringidas por normas

¹ Archivos 001-003 en C01Principal

constitucionales o legales. No son de uso público, ni bien fiscal, o baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

El demandante Carlos José Guerra Sanz, por acumulación de posesiones se encuentra con la posesión material y tenencia de los bienes inmuebles, desde el mes de Julio del año 2008 y desde entonces, en forma continua ha ejercido actos de señor y dueño, a la fecha sumando, el derecho de posesión lleva un tiempo superior a los 10 años en posesión en forma notoria, pública, pacífica e ininterrumpida, de Buena Fe.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, donde se admitió mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

El 19 de mayo de 2021, se negaron una serie de peticiones de la sociedad demandada, se dio traslado de la nulidad formulada, subsanar algunas deficiencias al respecto del trámite efectuado hasta ese momento. En el auto de 7 de junio de ese año, niega esa nulidad, interpuestos los recursos fue confirmado por esta Corporación el 8 de octubre de 2021.

El 11 de febrero de 2022, la curadora ad litem de las personas indeterminadas describió traslado de la demanda.

El 02 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la que se recibió el interrogatorio de parte al demandante y la representante legal de la sociedad demandada, se realizaron las otras etapas de la audiencia, se resolvió sobre la ordenación de pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se recibieron los enlaces a unos expedientes de esta Corporación y del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad y de una Inspección de Policía de Puerto Colombia, un informe de la administradora de la Urbanización Lomas de Caujaral, un dictamen pericial, y se practicó la diligencia de inspección judicial.

El 3 de octubre de 2022, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que ordenó tener como pruebas los expedientes antes mencionados y dos fallos de tutela de primera y segunda instancia, se recibieron los testimonios de Armando Lopera Ramos, Alvaro Enrique Hernández Ferrer, Bernardo Alvarez Cervantes, Henry de Jesus Escorcía Morales, Patricia Eugenia De Castro Castañeda, se escucharon los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y se condena en costas a la parte demandante. Dicha parte interpuso recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Expuso cuales jurisprudencial y legalmente son los elementos que deben acreditar quien aspira al reconocimiento de una declaración de pertenencia extraordinaria de dominio y los que en forma especial le corresponde a quien para ello alega la acumulación o agregación de la posesión ejercida por otra persona a la suya propia.

Señala que el aquí actor solo tiene a la fecha de presentación de la demanda unos cuatro años de posesión propia que no le sirven para acceder a su pretensión y que para agregarle a ese período el lapso de la alegada posesión ejercida por el señor Eduardo Santos Porto Fonseca, le correspondía acreditar, con la aportación de un documento, la existencia de un título de transferencia de ese tiempo de posesión, demostrando un acto de voluntad en el cual el señor Porto Fonseca cediera ese elemento factico de posesión, en el sentido de transferirle su ánimo señor y dueño y hacerle la entrega de la tenencia material de los inmuebles objeto material de las pretensiones, señalando que los contratos suscritos por el señor Porto aportados al proceso, no reúnen en su tenor literal la redacción que demuestre esa transferencia y la cabal entrega de la tenencia de los inmuebles y que eso era suficiente para negar las pretensiones y que en esas condiciones no era necesario estudiar el resto del acervo probatorio del proceso

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así: que el A Quo valoró dos documentos que no fueron ordenados ni decretados como medio probatorios al interior del proceso *“un Contrato de Venta de Posesión y un Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos”* que había mencionado que no iba a aceptar por extemporáneos y que en la valoración de esos documentos desconoció una decisión anterior del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, que reconoció en cabeza del actor los efectos de la cesión de los derechos litigiosos efectuada por Eduardo Porto Fonseca en el proceso precedente en el auto de 17 de marzo de 2014; que se desconoció las demás pruebas allegadas al expediente que dan cuenta de la posesión

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue admitido en auto de octubre 13 de 2022. Luego, la parte demandante sustentó su recurso.

Posteriormente, en auto del 13 de abril de 2023, se prorrogó el término para resolver esta instancia.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose al contexto de los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señalan los 320 y 327 (inciso final) y 328 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

“El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Resaltados de esta Corporación)

En principio, los argumentos expuestos en los “reparos” y reiterados en la “sustentación” del recurso deben tener como finalidad la de controvertir en forma completa, concreta y adecuadamente, los supuestos facticos, jurídicos o probatorios expuestos por el A Quo en sus consideraciones como soporte o fundamento de sus decisiones para convencer al a quem de que fallando esas bases de la decisión se debe revocar la misma y proferir otra en sentido diferente; no pudiendo esta Corporación avocar el estudio de lo no controvertido por esos argumentos.

En el presente asunto, el señor Carlos José Guerra Sanz se muestra inconforme ^{véase nota 2} con la valoración probatoria desplegada por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en la sentencia del 13 de octubre de 2022; que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, debe dejarse constancia que en el memorial de sustentación no se presentó ninguna razón de inconformidad concreta y específica sobre la argumentación inicial del A Quo de cuáles son los elementos que deben acreditar en forma general quien aspira al reconocimiento de una declaración de pertenencia extraordinaria de dominio y en forma especial quien para ello alega la acumulación o posesión ejercida por otra persona a la suya propia.

No se cuestiona, tampoco el soporte básico de la decisión afirmado por el juez de instancia, en el sentido de que el aquí actor solo tiene a la fecha de presentación de la demanda más o menos cuatro años de posesión propia, lo que no le sirve para acceder por sí solo a la declaración de pertenencia y que para agregarle a ese periodo el tiempo de la alegada posesión ejercida por el señor Eduardo Santos Porto Fonseca, le correspondía:

- a) demostrar el tiempo de posesión ejercida por cada uno de ellos en forma interrumpida
- b) acreditar con la aportación de un documento, la existencia de un título idóneo de transferencia de ese tiempo de posesión; demostrando así un acto de voluntad en el cual el señor Porto Fonseca cediera ese elemento factico de la posesión, en el sentido de transferirle su ánimo señor y dueño y de hacerle la entrega de la tenencia material de los inmuebles objeto material de las pretensiones
- c) y la efectiva entrega del bien del primero a siguiente.

Con respecto al no acogimiento de la suma de posesiones, se limita a indicar que el A Quo valoró dos documentos que no fueron legalmente aportados, ordenados y admitidos por ese funcionario, y que ese estudio y sus conclusiones se oponen a lo ya decidido en una providencia judicial previa.

² Archivo “006 Memorial de Sustentación de APELACION PROVIDENCIA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CARLOS GUERRA SANZ” en “02SegundaInstancia”

Con respecto al primer aspecto se tiene que en el auto de pruebas proferido en la primera Audiencia celebrada el día 2 de mayo de 2022, en la ordenación de pruebas de oficio, el A Quo procedió admitir dentro de este proceso una serie de documentos allegados en varios memoriales de la demandada que se fueron recibiendo luego del vencimiento de la oportunidad para contestar la demanda y en esa providencia forma expresa relacionó “*el Contrato de Venta de Posesión*” que fue aportado por la parte demandada con el memorial donde reclamó la declaración de nulidad procesal indicando su precisa ubicación en el archivo 22, igualmente allí, en se auto, se ordenó como prueba trasladada la puesta disposición de las actuaciones surtidas en una serie de procesos entre las mismas partes de los Juzgados Segundo, Tercero, Octavo y Doce (este surtido inicialmente en el Trece concluido en el Doce con código de identificación 080013103012201300088), igualmente en las consideraciones de la sentencia se indicó que el “*Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos*” que se iba a analizar es parte de este último expediente ^{véase nota 3}; en ese orden de ideas, no prospera este primer reparo, puesto que esa documentación fue expresamente aceptada como medio probatorio por el Juez de Primera instancia.

No se hizo ningún reparo con respecto al estudio, análisis y a las conclusiones que el Juez tomó con base en contenido redaccional de esos documentos, en el sentido de que esos contratos no demostraban un acuerdo de voluntad en que el señor Porto hubiera transferido o cedido su posesión al señor Guerra, y que no acreditan la entrega material de esos bienes del primero al segundo, por lo cual esta Sala debe acogerlas, sin otra consideración al respecto.

Lo que se cuestiona o se menciona como reparo es que esa Cesión de derechos litigiosos fue aceptada en ese proceso previo cursante ante el Juzgado Trece Civil del Circuito, en el auto del 14 de marzo de 2014 ^{véase nota 4} y que tal decisión no puede ser desconocida en este litigio.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 303 del Código General del Proceso solo atribuye la calidad de generar las consecuencias de la Cosa Juzgada a las sentencias y la providencia antes mencionada solo tiene la calidad de auto.

Y ese auto de 14 de marzo de 2014 y la sentencia ahora recurrida del 3 de octubre de 2022, fueron expedidas en dos contextos disímiles y para efectos procesales diferentes, en la primera el Juzgado Trece se limitó a reconocer, en ese momento, la cesión de un derecho litigioso para permitir el ingreso del señor Guerra a ese proceso y que él asumiera las consecuencias de la eventual decisión que finalmente se tomara en sus sentencias al resolver lo correspondiente al derecho sustancial allí pretendido por el señor Porto, sin hacer ninguna consideración o estudio sobre si ese documento, adicional a sus efectos procesales, implicaba la transferencia de la posesión del demandante inicial en ese proceso, es decir no tiene ninguna decisión expresa que permita entender que ese funcionario en esa providencia le hubiera reconocido esa calidad de sucesor en la posesión del señor Porto y en la tenencia material del bien.

³ Videos “117AudienciaInstJuzgamiento3” minutos 0-14, “061AudienciaInicialP2” minutos 0-15 y Archivo “022SolicitudNulidad” folios 71-73 en “C01Principal” y archivo “01C01Principal” folios 36-37 en “2013-00088 (13)” en “C02ProcesosRemitidosOtrosDespacho”

⁴ archivo “01C01Principal” folios 39-40 en “2013-00088 (13)” en “C02ProcesosRemitidosOtrosDespacho”

Y, el ahora A Quo, en su sentencia sí está analizando directamente el contenido del clausulado de las estipulaciones del “*Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos*” para establecer los efectos que en derecho sustancial podía generar tal redacción en el sentido de si se expresó o no la cesión de la posesión que se dice ejercía dicho señor y si acreditaba la entrega material de los inmuebles, para considerar demostrar ese requisito indispensable para admitir una suma de posesiones.

Nada se resolvió en esta oportunidad sobre si el señor Guerra podía o no ser admitido como cesionario de derecho litigioso en ese proceso anterior; por lo que realmente el A Quo en las consideraciones de su sentencia y en su decisión no ha desconocido ni dejado sin los efectos procesales que en su momento produjo ese auto primigenio de marzo 14 de 2014.

Por lo que estos argumentos de reparo e inconformidad no son razones suficientes para apartarse de los fundamentos expuestos como soporte de la decisión del Juzgado Cuarto, por lo que en el mismo sentido, si falló este elemento de la suma de posesiones no es necesario el análisis y estudio de los demás elementos del litigio, consecuentemente ha de confirmarse la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de 3 de octubre de 2022 proferido en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla

Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante recurrente. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24a9bab8f15dad45efabd653f8e9f50bb4139ba0acc630b8e4ef0d68b1492a**

Documento generado en 18/05/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>